

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus considerandos segundo y siguientes, lo que se eliminan.

**Y teniendo, en su lugar, presente:**

**Primero:** Que la recurrente solicita, por medio del presente recurso de protección, se ordene dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 1086 de 23 de abril de 2024, dictada por la recurrida, la que en su parte resolutive indica:

1.- Póngase término al pago de la asignación de estímulo por condiciones especiales al profesional funcionario Dra. [REDACTED], RUN N° [REDACTED] a contar del 01 de enero de 2024.

2.- Ordénese el reintegro de las sumas pagadas indebidamente durante el mes de enero, febrero y marzo de 2024, al profesional funcionario Dra. [REDACTED] [REDACTED] odontólogo, contrata, profesional funcionario de la Ley N° 19.664 artículo 9°.



3.- Establézcase que el monto que se debe reintegrar, según lo informado por la Sección de Remuneraciones, asciende a la suma de \$12.359.411 (doce millones trescientos cincuenta y nueve setecientos doce pesos) (sic) líquido a pagar, por el mes de enero, febrero y marzo año 2024”.

Tal suma corresponde al total de las remuneraciones percibidas por la actora los señalados meses de enero, febrero y marzo de 2024, cuya orden de restitución la recurrida lo justifica en el considerando 5 de la referida resolución, esto es, lo informado por correo electrónico de 11 de abril de 2024, por la Jefa del Departamento de Remuneraciones, D. Cecilia Lonconado Paredes, quien señala que el sistema SIRH no permite el reintegro por asignación, sino solo por remuneración completa.

**Segundo:** Que en cuanto a la calidad funcionaria de la recurrente, se trata de una profesional cirujano dentista, contrata por 44 horas semanales, cuya designación se rige por la Ley N° 19.664, tal como lo señala el decreto que la nombró, de 8 de junio de 2017,



su prórroga, de 27 de febrero del 2018, y el Certificado de relación de servicio, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de la DSS. Araucanía Norte, todos documentos acompañados por la actora a folio 1.

**Tercero:** Que la referida ley contempla un sistema de remuneraciones en sus artículos 25 y siguientes, indicando en el artículo 26 que las remuneraciones pueden ser permanentes o transitorias, y en el segundo caso, estas serán fijadas y concedidas por el Director del Servicio de Salud correspondiente, dentro de los rangos que establecen las disposiciones pertinentes de esta ley y su Reglamento.

Luego, en su artículo 28 refiere cuáles son las remuneraciones transitorias, indicando en su letra b): "Asignación de estímulo: estipendio que podrá otorgarse por las horas de la jornada semanal que los profesionales funcionarios desempeñen en actividades, lugares o condiciones especiales o por las competencias profesionales exigidas para determinados puestos de trabajo que el Servicio de Salud correspondiente requiera incentivar para cumplir los planes y programas de salud".



**Cuarto:** Que luego, en su artículo 35 la ley ya referida señala que la asignación de estímulo podrá otorgarse atendiendo a los conceptos que indica, refiriendo en la letra c:

*"c) Condiciones y lugares de trabajo: suponen el desarrollo de actividades en lugares aislados, o que impliquen desplazamientos en lugares de difícil acceso; o que presenten condiciones especiales de desempeño que sea necesario estimular, tales como turnos de llamada en establecimiento de baja complejidad".*

Enseguida, los incisos 3° y siguientes del mismo literal señalado, indican:

*"El Reglamento determinará la forma y circunstancias que den origen a cada uno de estos conceptos, estableciendo los rangos de porcentajes del sueldo base asignados a cada uno de ellos.*

*Mediante resolución fundada del respectivo Director del Servicio de Salud, se establecerán las causales y los porcentajes específicos asignados a cada uno de los conceptos que componen esta asignación, de acuerdo con el reglamento, con las necesidades de los establecimientos*



*de su dependencia y considerando la disponibilidad de recursos.*

*Esta asignación se otorgará mientras se mantengan las circunstancias que le dieron origen y se pagará como una sola, de acuerdo con los límites señalados en el inciso segundo de este artículo, aun cuando sea otorgada por diferentes conceptos. A los profesionales funcionarios que cumplan comisiones de estudio se les podrá mantener la asignación de estímulo de que estuvieren gozando al momento de disponerse la comisión”.*

**Quinto:** Que en línea con lo anterior, el Decreto N° 847/2001 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento para la concesión de asignación de estímulo establecida en la Ley N°19.664 indica, en su artículo 5° se refiere a los diferentes conceptos por los cuales se puede otorgar la asignación de estímulo y los rangos de porcentaje para cada uno de ellos, indicando en su letra c) *“Condiciones y lugares de trabajo”* lo que incluye: *“1) las actividades que presenten condiciones especiales de desempeño que sea necesario estimular, tales como las que impliquen desplazamiento en lugares de difícil acceso... 2)*



*las actividades que impliquen riesgos para la salud o para la integridad física o síquica de los profesionales... 3) los lugares de desempeño que se consideren aislados o de difícil acceso, pudiendo comprender el desarrollo de actividades en consultorios, sectores rurales, postas rurales, estaciones médico rurales, puestos de socorro, y en lugares con establecimientos de baja complejidad que requieran atención profesional integral permanente de salud”.*

**Sexto:** Que según indican ambas partes, la recurrente se desempeñó desde el 2017 y hasta el inicio de la pandemia causada por covid 19, en clínicas dentales móviles, en la cual recorrió diferentes comunas de la Provincia de Malleco, sin que le fuera posible mantener dicha actividad posterior al hito señalado, atendidas las restricciones sanitarias impuestas por la autoridad.

Posteriormente, en diciembre de 2023 el Servicio de Salud Araucanía Norte la asigna a un lugar fijo, cual es el Policlínico de Atención del Antiguo Hospital de Angol, el que cuenta con resolución de autorización sanitaria, según documento acompañado por la recurrida a folio 8,



toda vez que no le era posible mantener el servicio de clínicas móviles por el mal estado de sus instalaciones y la falta de recursos para renovarlos.

**Séptimo:** Que, de esta forma, no ha resultado controvertido que la forma de realización de funciones de la recurrente sufrió un cambio en diciembre de 2023, dejando de cumplir con los criterios establecidos en las normas transcritas de la Ley N° 19.664 y Decreto N° 847/2001 del Ministerio de Salud, facultando al Director del Servicio de Salud recurrido a ordenar el reintegro de la asignación por estímulo de condiciones especiales, como lo hizo en la Resolución Exenta N° 1086 de 23 de abril de 2024, en la que incluyó los meses de enero a marzo de 2024.

**Octavo:** Que, pese a lo señalado, tal Resolución adolece de una ilegalidad, cual es, el ordenar el reintegro del total de las remuneraciones percibidas por la actora en los meses ya señalados, tal como se indicó en el considerando primero de este fallo, toda vez que la causal legal que habilita a la autoridad para decidir de aquella forma, se refiere solo a la asignación de por



estímulo de condiciones especiales, que según se expuso en autos corresponde a \$3.433.062, no resultando motivación suficiente para resolver de forma distinta, que el sistema SIRH no permita el reintegro por asignación, sino solo por remuneración completa, por cuanto se trata de una situación fáctica que se debe adecuar al cumplimiento de la ley.

**Noveno:** Que tal ilegalidad ha amenazado el derecho fundamental de propiedad de la actora, por cuanto la obliga a devolver una suma de dinero que excede al ítem por el cual se ordena tal devolución, razón por la cual el recurso será acogido, de la forma que se dirá.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en la Ley N° 19.664, Decreto N° 847/2001 del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento para la concesión de la asignación de estímulo establecida en la Ley N° 19.664, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se confirma** el fallo apelado, dictado





el uno de octubre de dos mil veinticuatro por la Corte de Apelaciones de Temuco, **con declaración** que se ordena a la recurrida Servicio de Salud Araucanía Norte dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 1086 de 23 de abril de 2024, y en su lugar dictar un nuevo acto en que se calcule la suma ordenada reintegrar, referida solo al monto percibido por la actora por el concepto asignación de estímulo por condiciones especiales, por los meses de enero, febrero y marzo de 2024.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 54.224-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruíz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con permiso.





NPNSXQZBxBZ

En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



NPNSXQZBXBZ